

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 10 días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y dos; años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 295, sobre el uso de frascos y botellas unificados y marcados para la industria alcoholera.— G. O. N° 5811, del 14 de Octubre de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 295.

En uso de la atribución que me confiere el Artículo 49-3º de la Constitución del Estado;

CONSIDERANDO, que es de necesidad para la protección de la industria alcoholera y de las rentas nacionales, reglamentar la venta de los frascos y botellas destinados al envase de sus productos, a fin de evitar el acaparamiento y especulación de que son objetos actualmente dichos artículos;

CONSIDERANDO, que el envase de productos alcohólicos sólo puede ser realizado en botellas y frascos unificados y debidamente marcados, cuya importación al país está en la actualidad entorpecida a consecuencia de la guerra;

VISTAS las disposiciones contenidas en la Ley N° 707, del 24 de marzo de 1942 y N° 16, del 23 de junio de 1942;

D E C R E T O :

Art. 1.— Las botellas y frascos unificados y marcados de acuerdo con las disposiciones de la Ley N° 1472, del 12 de febrero de 1938 y del Reglamento N° 2186, del 19 de febrero de 1938, sólo podrán ser destinados exclusivamente al envase de productos alcohólicos de producción nacional.

Art. 2.— Cuando dichos frascos y botellas estén además

marcados con el nombre de un producto o de un fabricante, sólo podrán ser utilizados para el envase de ese producto o de los correspondientes a dicho fabricante.

Art. 3.— El precio de venta a las licorerías de botellas y frascos unificados y marcados, se fija de la siguiente manera:

Botellas de 720 gramos \$ 0.05 cada una

Medias botellas de 360 gramos \$ 0.02½ cada una

Frascos de 360 gramos \$ 0.02½ cada uno

Art. 4.— Las personas no licoristas que tengan en su poder botellas y frascos unificados y marcados, están obligadas a vender éstos a las licorerías a los precios establecidos en el artículo anterior.

Art. 5.— En caso de que una persona física o moral que no sea licorista, que tenga en su poder cantidades de botellas y frascos unificados y marcados, se niegue a venderlos a una licorería legalmente establecida, la Dirección General de Rentas Internas podrá incautarse de dichos envases para ser puestos a la disposición de las industrias alcohólicas que los necesitan y puedan usarlos conforme a lo indicado en los artículos 1 y 2, mediante el pago del precio indicado en el artículo 3 de este Decreto.

Art. 6.— Los valores provenientes de dichas operaciones serán entregados a los poseedores de los envases que hubiesen sido objeto de incautación.

Art. 7.— Las violaciones a las disposiciones contenidas en el presente Decreto, serán castigadas con multa de ciento a quinientos pesos o prisión de tres meses a dos años, o con ambas penas a la vez según la gravedad del caso, de acuerdo con el artículo 11 de la Ley N° 707.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 10 días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y dos; años 99° de la Independencia, 80° de la Restauración y 13° de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.